

ACCIDENTE_CUASIDELITO

Accidente del trabajo. Alcance del cumplimiento imperfecto del deber de cuidado por parte del empleador

Corte de Apelaciones de Valparaíso

24 de Septiembre de 2007

Rol 6563-2004

Esta sentencia trata dos temas: 1) Es perfectamente compatible y armónico que un mismo hecho pueda no calificarse como cuasidelito criminal y sin embargo ser constitutivo de cuasidelito civil 2) Cumplimiento imperfecto del deber de cuidado del empleador hacia su trabajador no es suficiente para equipararlo a imprudencia temeraria de cuasidelito penal

Texto Sentencia Disidencias y Prevenciones Sumario 1 Sumario 2

Valparaíso, veinticuatro de septiembre de dos mil siete.

VISTO:

Se reproduce sentencia enalzada

Y SE TIENE ADEMÁS.

PRESENTE.

PRIMERO.- Que a fs. 781 el abogado don Edgardo Reinoso Lundstedt apela por el querellante de la sentencia de -fs.749 a 771 que absuelve a los encausados de la acusación formulada en su contra como autores del cuasi delito de lesiones gravísimas en la persona de Nelson Olguín Catalán, por los hechos ocurridos en Viña del Mar el 23 de Octubre de 1996, fallo al que reprocha que ninguna de sus conclusiones se funda el mérito del proceso y sólo se basa en prejuicios acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, los que sólo imagina, efectuando una apreciación parcial y superficial de la prueba.

SEGUNDO.- Que en el desarrollo de la impugnación, el apelante analiza la prueba pericial, afirmando que la sentencia desestima las conclusiones de los tres peritajes efectuados en autos, de lo que esta Corte debe hacerse cargo.

El recurso se detiene en el análisis del peritaje de don Sergio Cortéz Williamson, en circunstancias que a fs. 108 se resuelve dejar sin efecto su nombramiento, resolución que se reitera a fs. 392.

Apelada que es dicha resolución, es confirmada por esta Corte a fs. 414.

En cuanto al perito que le reemplaza, Jorge Alfredo Reyes Azancot, éste en su primera conclusión de la letra a) (fs. 116) señala "que existió una acción insegura y temeraria del Sr. Nelson Olguín Catalán, al sacar fuera del balcón y acercar la cañería de cobre de 1/2 hacia las líneas eléctricas energizadas.

TERCERO.- Que de fs. 689 a 734 rola sentencia definitiva dictada en la causa caratulada "Olguín con Impromec S.A. y otros Rol N° 5.616-2.000 seguido ante el Primer Juzgado del Trabajo de Valparaíso, iniciado por los mismos hechos de autos y acompañada por el apelante, la que hace lugar a demanda de indemnización de perjuicios sufridos en accidente del trabajo, debiendo la demandada don Jorge Aguirre Eguía o en subsidio Impromec Limitada y Dimar Limitada pagar al actor por dicho concepto la suma única y total de \$ 35.000.000.

CUARTO.- Que la Ley N° 16.744 sobre Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, por el artículo 69, faculta a la víctima y demás personas objeto del daño, cuando el accidente se debe a culpa del empleador, a reclamar las indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluyendo el daño moral.

Ni el ejercicio del derecho ni el reconocimiento judicial pueden asignar a la culpa una naturaleza penal en esta sede.

QUINTO.- Que la jurisprudencia y la doctrina han reiterado que es perfectamente compatible y armónico que un mismo hecho pueda no calificarse como cuasi delito criminal y sin embargo constitutivo de cuasi delito civil, ya que el Código Civil obliga a la indemnización de todo daño que pueda imputarse a negligencia de otra persona, lo que no necesariamente constituirá un cuasi delito penal, si la culpa no reúne las circunstancias necesarias para producir responsabilidad criminal.

De los artículos 1437 y 2284 del Código Civil se desprende que es cuasi delito civil el hecho culpable, pero cometido sin intención de dañar que ha inferido daño a otra persona.

SEXTO.- Que es un hecho del proceso que las medidas de seguridad para prevenir el accidente, fueron insuficientes o no funcionaron, lo que no significa desatender con causas, entre las que cobra especial relevancia la actividad desplegada por la víctima antes y durante el accidente.

El perito Reyes Azancot, por la letra b) del informe referido, señala la falta de advertencia explícita y detallada del riesgo presente de parte del empleador contratista, lo que se neutraliza con la declaración del trabajador don Roberto Hernán Ahumada Berrios de fojas 48: salió a buscar una cañería don Jorge Aguirre y cuando llegó, dijo que había que subirlas al tercer piso, me fijé que el maestro Nelson las quería subir por el frontis de la construcción, le dije que por ahí no, debido a la cercanía de los cables de alta tensión.

En declaración ante Investigaciones de Viña del Mar de 5 de Enero de 2.000 (fs. 39 a 50) don Jorge Aguirre Eguiar, relatando la forma como ocurrieron los hechos señala: "dándole yo la orden de descargar las cañerías que traía en la camioneta, ingresarlas por el Primer piso y subirlas por el patio del lado norte, haciéndole mención que por ningún motivo las subiera por el frente; o sea por calle Uno Oriente, ya que hacia muy poco tiempo que un estucador que trabajaba en la fachada del edificio, con su regla de aluminio tocó los cables de alta tensión.

De fs. 63 a 78 rolan Actas de miércoles 4 de septiembre de 1996 a 28 de Octubre de 1996 del Comité Paritario de trabajadores de la obra Edificio Ralún, que comprende investigación del accidente.

A fs. 77 se lee: "por la información que se maneja, desobedecen las indicaciones y continúan pasándolas desde el tercero al Sexto piso por la fachada del edificio" no obstante estar advertidos de las cercanías de las líneas eléctricas.

SEPTIMO.- Que en materia de accidente del Trabajo, la responsabilidad del empleador surge con motivo del contrato de trabajo, tiene carácter contractual, circunstancia que lo obliga a disponer a favor del trabajador las medidas de seguridad pertinentes y necesarias para prevenir todo accidente en el desempeño de sus labores.

El cumplimiento imperfecto del señalado deber contractual no es suficiente para equipararlo a imprudencia temeraria en la ejecución de un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o simple delito.

El informe del Sr. Fiscal de fs. 793 considera que la sentencia que se revisa está de acuerdo con el mérito de los antecedentes y ajustada a Derecho, siendo de parecer que esta Corte la confirme; criterio que estos sentenciadores comparten.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, SE CONFIRMA la sentencia de fs. 749 y siguientes de fecha diecisiete de agosto de dos mil cuatro que absuelve a los acusados Jorge Enrique Aguirre Eguia y Jorge Fernando Dib Guerrero de la acusación formulada en su contra por el cuasi delito de lesiones gravísimas en la persona de Nelson Olguin Catalán por los hechos ocurridos en Viña del Mar el 23 de Octubre de 1996.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Inés María Letelier Ferrada, quien disintiendo con lo manifestado por el Fiscal Judicial Sr. Carvajal, fue de opinión de Casar de Oficio el fallo de alzada, ello en atención, que en el estado de acuerdo advirtió las siguientes deficiencias y dictar sentencia de reemplazo.

a).- A fs. 622 y sgtes. se acusa a los acusados por el cuasidelito de lesiones gravísimas del artículo 490 N° 1 en calidad de autores.

b).- Que el fallo de primer grado se absuelve a los procesados conforme a lo razonado por el Juez a quo en los motivos noveno y décimo.

c)- Que con lo consignado precedentemente se infiere que la sentencia impugnada adolece de manifiesta falta de fundamentos al concluir en su razonamiento noveno y décimo que se absuelva al acusado sin mencionar el ilícito de que se trata, en todo caso debió ser por lo que fue acusado inicialmente a fs. 622 y siguientes.

e).- Que a lo dicho, se debe agregar que la calificación que de los hechos que realiza el sentenciador a quo resulta confuso pues concluye que se absuelve por aquellos que enmarcan en el artículo 490 N° 2, en concordancia con el artículo 492, ambos del Código Penal, sin explicar si los hechos han sido analizados conforme a la acusación de fojas 622 y siguientes, esto es, como un cuasidelito de lesiones gravísimas perpetrado por haber concurrido en la conducta (u omisión) del hechor por imprudencia temeraria

(hecho que correspondería a la descripción del artículo 490 del citado cuerpo legal) o bien, como lo dispone el artículo 492 del mismo cuerpo legal, se trata de aquella situación en que se ha cometido infracción de reglamentos y se asocia a ello a mera imprudencia o negligencia de su autor.

Tal falta de precisión llevó a equivoco a la querellante en que el fundamento de su apelación se basa en la infracción de reglamento, lo que demuestra que el fallo en examen carece de fundamentos.

f). - Que ante lo expuesto y ante la evidencia de insuficiencia de raciocinio fáctico como jurídicos, que permitan sustentar la decisión del tribunal, en cuanto a ello se absuelve a los acusados en su calidad de autores del cuasidelito de lesiones gravísimas en la persona de Nelson Olgún Catalán, cometido el 23 de octubre de 1996, en la ciudad de Quillota, se ha incurrido en la motivación de casación formal que contempla el artículo 541 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, transgrediendo el principio de la congruencia procesal que debe mediar entre la acusación judicial y la sentencia, atentando con ello contra la garantía fundamental del debido proceso.

Regístrese y devuélvase

Redacción del abogado integrante Sr. Carlos Müller Reyes.

Rol I.C. N° 6563-2004.